**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0477 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 21 JUN 2019

**VISTOS:**

Acta de Control Nº 001067-2018 de fecha 09 de octubre de 2018; Informe Nº 063-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 10 de octubre del 2018; Oficio N° 948-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10421 de fecha 23 de octubre de 2018; Memorándum N° 0342-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre de 2018; Informe N° 1134-2018-GRP-440010-440015 de fecha 17 de diciembre de 2018; Oficio N° 798-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre de 2018, Escrito de Registro N° 02323 de fecha 01 de abril de 2019 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N°001067-2018** de fecha 09 de octubre del 2018 a horas 16:33, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA- TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAIMAS** intervinieron e vehículo de placa de rodaje **N° T1S-924** de **PARTIDA REGISTRAL N°60537066 (PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON DE JESUS ABAD ABAD SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 10- 10-2018 A FOJAS 05),** conducido por el señor **NELSON DE JESUS ABAD ABAD** identificado con DNI N°45610188 por la presunta infracción a; **CODIGO F.1** de! Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2Q09-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MT C. referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo de! vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T1S-924 se encuentra realizando servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente llevando a bordo 5 usuarios quienes manifiestan haber embarcado la ciudad de Piura con destino a Paimas pagando por la contraprestación S/ 30.00 soles cada uno. Se identificó a GALO ULISES PINTADO RIVERA con DNI N° 42319195 quien se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia por no portarla el conductor, se identificó con documento de identidad. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control 16:42 horas. Manifestación del administrado: La intervención se realiza por llevar gente sin cobro alguno a unos peregrinos a la ciudad de Paimas para realizar su caminata a Ayabaca.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP, de fecha 10 de octubre del 2018,** se determina que el vehículo de Placa N° T1S-924 es de propiedad del señor **NELSON DE JESUS ABAD ABAD**, propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1,** así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que. respecto al Acta de Control N°001067-2018 de fecha 09 de octubre del 2018, se advierte que en la misma no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "*firma de las personas participantes"*, si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", al respecto se menciona que se encontró a bordo a **05 usuarios** de los cuales se identificó a **GALO ULISES PINTADO RIVERA con DNI N° 42319195** habiéndose dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control, y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"los actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0477 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 21 JUN 2019

Que, es necesario precisar que el conductor ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, indicando que *"La intervención se realiza por llevar gente sin cobro alguno a unos peregrinos a la ciudad de Paimas para realizar su caminata a Ayabaca"*, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; siendo así estamos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **NELSON DE JESUS ABAD ABAD,** mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios, seis (06) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo como conductor el señor **NELSON DE JESUS ABAD ABAD;** no ha presentado descargo a fin de ejercer su derecho de defensa contra el acta de control N° 001067-2018 de fecha 09 de octubre de 2018.

Que, de la evaluación de los actuados se advierte el Oficio N° 948-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de octubre de 2018; notificación dirigido al señor conductor-propietario **NELSON DE JESUS ABAD ABAD,** y no obra como recepcionado en el presente expediente administrativo; sin embargo, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" y siendo que, en fecha 23 de octubre del 2018, el señor conductor-propietario **NELSON DE JESUS ABAD ABAD** ha presentado escrito de descargo con registro N° 10421, motivo por el cual no amerita que sea notificado por cuanto ya ha tomado conocimiento del Acta de Control levantada, conforme se determina del descargo que ha efectuado contra ésta.

Que, teniendo en cuenta que le corresponde a los administrados presentar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisamos que el señor NELSON DE JESUS ABAD ABAD, quien tiene la calidad de CONDUCTOR Y PROPIETARIO del vehículo de placa de rodaje T1S-924, al encontrarse debidamente notificado presenta escrito con registro N° 10421 de fecha 23 de octubre del 2018 conteniendo el descargo contra el acta de control N° 001067-2018 obrante a folios (14) y (15), en el que indica lo siguiente:

a) Que es propietario del vehículo de placa T1S-924; que es de su uso particular y no prestan servicio de transporte de pasajeros. Además que el día 09 de octubre de: 2018, iba sólo desde la ciudad de Piura con destino a Ayabaca, y su sobrino GALO ULISES PINTADO RIVERA, identificado con DNI N° 42319195 le rogó que le haga el favor de llevarlo hasta la ciudad de Paimas, debido a que es su Tío y el grado de familiaridad que tienen, accedió a llevarlo a Paimas no cobrándole ningún sol por el transporte.

- Que cabe precisar que si bien el propietario del vehículo de placa de rodaje N° T1S-924 indica que se encontraba en uso de su propiedad del bien, sin embargo debe aportar medios probatorios dirigidos a probar que no se realice el transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Asimismo con respecto a que la persona a bordo era su sobrino Galo Ulises Pintado Rivera y accedió a llevarlo por el grado de familiaridad sin ningún pago por el servicio; sin embargo de los medios probatorios adjuntos, no existe prueba idónea que desvirtúe lo consignado en el Acta de Control, esto es que el día de la intervención se detectó prestar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, más aun si son los cinco (05) usuarios quienes manifiestan haber cancelado por el servicio de transporte; tal y como se ha consignado en el acta de control levantada que obra a fojas seis (06). Además se debe precisar que resulta poco convincente lo indicado en el descargo, respecto que no habría existido de por medio contraprestación o cobro alguno por el transporte a bordo del vehículo, cuando en el acta de control los mismos pasajeros manifestaron haber pagado la suma de S/.30.00 (Treinta 00/100 soles) por concepto de contraprestación del servicio de traslado de Piura-Paimas,

al habérsele encontrado realizando servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

b) Que, entre el Distrito de Castilla y Chulucanas encontró a varios peregrinos que iban a Ayabaca y algunos de ellos le rogaron que les haga el favor de llevarlos a Paimas para continuar con la peregrinación hasta la ciudad de Ayabaca. y que en un acto humanitario y con el fin de ayudar a los peregrinos optó por llevarlos hasta la ciudad de Paimas no cobrándoles ningún sol.

- Que. es de precisar que a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

- Que, lo referido se contradice en razón que la acción de control se realizó con presencia de un representante de la PNP a cargo de JMMY GONZALES ZAPATA quien suscribe el acta de control y se identificó con CIP 31469735 y es firmada por el propio conductor NELSON DE JESUS ABAD ABAD que si bien tuvo la facultad de precisar su manifestación refiriendo: que; la intervención se realiza por llevar gente sin cobro alguno a unos peregrinos a la ciudad de Paimas para realizar su caminata a Ayabaca. Sin embargo se observa la ausencia de medios probatorios idóneos que logren demostrar lo manifestado. Por consiguiente se observa en el expediente, documento de identidad de la persona identificada: GALO ULISES PINTADO RIVERA con DNI N° 42319195 quien se negó a firmar el acta de control.

c) Anexa a folios doce (12) Declaración Jurada del señor GALO ULISES PINTADO RIVERA.

- Por consiguiente, la Declaración Jurada que anexa como medio probatorio, no certifica el grado de parentesco, familiaridad o el apoyo humanitario entre el conductor y el pasajero identificado, y tampoco el traslado a Paimas sin contraprestación alguna; solamente se prueba con ello la identificación y la firma del declarante, mas no el contenido ni de lo alegado en ella, no lográndose con dicho medio probatorio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación de servicio de transporte de personas.

- Que, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes para acreditar la familiaridad existente y los hechos cuestionados.

- De este modo, se rechaza la DECLARACION JURADA de la persona identificada con su general de Ley; en razón que no existen medios probatorios que desvirtúe lo consignado en el Acta de control, esto es que el día de la intervención no se esté prestando servicio de transporte de personas, más aun que a fojas (02) se advierte las tomas fotográficas de la intervención.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control N° 001067- 2018, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción (es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1134-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre del 2018, al conductor-propietario **NELSON DE JESUS ABAD ABAD,** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0422 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 21 JUN 2019

corroborar a folios veintidós (22), es recepcionado con fecha 19 de marzo de 2019, a Hora 4:00 pm por la señora FELICIA CHINCHAY ABAD, identificada con DNI N° 448551801, quien señala ser **(TÍA);** debiendo precisar que el conductor-propietario ha ejercido su derecho de defensa dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

Que, a folios treinta y ocho (38) al cuarenta y dos (42) obra el Escrito de Registro N° 02323, de fecha 01 de abril de 2019, presentado por el Señor **NELSON DE JESUS ABAD ABAD** con D.N.I N° 45610188; es decir **su descargos los presenta de manera extemporánea**, teniendo en cuenta que a folio veintidós (22) obra el Oficio N° 798-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre de 2018; el cual ha sido recepcionado con fecha 19 de marzo de 2019; teniendo el administrado como plazo máximo desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se i determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **NELSON DE JESUS ABAD ABAD** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ÉL MISMO POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°T1S-924.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la *imposición de* sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "no contaban con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de T1S-924 de propiedad del señor conductor-propietario **NELSON DE JESUS ABAD ABAD.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, NO se retuvo licencia de conducir por que no portaba el conductor la licencia y se identificó con documento de identidad N° 456101.88.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **conductor-propietario NELSON DE JESUS ABAD ABAD (DNI N° 45610188)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ÉL MISMO POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1S-924;** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0477 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019

**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1S-924** de propiedad del señor **NELSON DE JESUS ABAD ABAD**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario **NELSON DE JESUS ABAD ABAD** en su domicilio sito SECTOR CRUZ MISIONERA-COMUNIDAD CAMPESINA DE TACALPO-AYABACA, información obtenida del Escrito de Registro N° 10421 de fecha 23 de octubre de 2018; obrante a folio (15); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACION
PIURA